

# LA LEY DE CONTRATOS DEL ESTADO

Por ANGEL CASTAÑON FERNANDEZ

SUMARIO: El contrato de obras.—El contrato de gestión de servicios públicos. El contrato de suministros.—Clasificación y registro de los empresarios. Fianzas.

**E**L tratamiento jurídico que en el desenvolvimiento de las relaciones entre la Administración y los particulares exige la ejecución de obras y servicios venía siendo regulado, fundamentalmente, por la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, a cuyo capítulo V, concerniente a la materia, se le había dado nueva redacción en el año 1952.

Nacida esta legislación con un criterio transitorio, se venía apreciando la necesidad de una ordenación global que cumpliera, de un lado, los objetivos reclamados por el ejercicio de una Administración cada vez más dinámica; incorporando, de otro, a nuestro ordenamiento administrativo aquellas relaciones de contenido contractual que eran anteriormente objeto de una regulación independiente.

Acorde con esta finalidad, se recoge en el artículo 1.º de la nueva ley de Contratos del Estado, al señalar el ámbito de su aplicación, y al lado de aquellos que tienen por objeto la ejecución de obras y la gestión de servicios, el contrato de suministro que queda en la misma no sólo caracterizado, sino también ampliamente regulado.

En las disposiciones generales de la ley, que afectan a los tres tipos de contratos expuestos, los elementos personales están representados, por lo que a la Administración se refiere, en la figura de los jefes de los departamentos y, de otra parte, en las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras con plena capacidad de obrar.

Una importante novedad establece la ley, por lo que a las facultades del órgano representante de la Administración se refiere, al condicionar solamente al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de los contratos que supongan el compromiso de fondos de otros ejercicios económicos distintos a aquel en el que el contrato nace, con la excepción de que estén previstos en un plan general aprobado por la ley, así como la de aquellos cuya cuantía exceda de 50 millones de pesetas.

Con ello se ha recogido la fórmula que en el régimen de autorización de gastos se reconocía en el artículo 20 de la ley 194/1963, de 28 de diciembre, que aprobó el primer Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que permitirá sin duda, al incrementar las facultades hasta el momento limitadas por la vigente ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, agilizar la marcha de los expedientes de contratación.

Por otra parte, la declaración legal de que «la autorización para contratar lleva implícita la aprobación del gasto correspondiente» habilita la fórmula de someter en muchos casos a un solo órgano decisorio el trámite de adopción de un procedimiento licitatorio y el de aprobación del gasto que comporte el contrato, aspectos ambos que en la sistemática hasta ahora vigente reclamaban normalmente la intervención de distintas autoridades administrativas.

El cuadro de incompatibilidades responde fundamentalmente al que se recogía en la legislación precedente, con la particularidad de que en los casos de resolución o rescisión por culpa del contratista se requiere que el incumplimiento se haya producido en dos contratos (es decir, no basta un solo incumplimiento imputable al contratista) celebrados con el Estado o con sus organismos autónomos dentro de un mismo período de cinco años, siendo también una causa especial de incompatibilidad para contratar, derivada de

la nueva reglamentación, la de no hallarse el contratista clasificado con arreglo a lo dispuesto en la ley.

La concurrencia de empresas extranjeras está condicionada por la legislación específica de la materia, pudiendo ser regulada dicha participación por el Gobierno en atención a la coyuntura económica, por medio de disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

En el marco de estas disposiciones generales se recogen también las normas sobre el objeto del contrato, forma y garantías, siendo la declaración que se hace a favor de la Administración, para que pueda concertar con los particulares los pactos y cláusulas que tenga por conveniente, una conjugación del principio de autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 1.255 del Código civil, y del que informa la contratación administrativa en que aquélla conserva siempre un carácter preeminente.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares exigen la pertinente aprobación, siendo inexcusable, además, la redacción de los correspondientes pliegos generales que se elaborarán en cada departamento y se aprobarán por el Gobierno, quien podrá establecer, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas de carácter general.

Las normas finales de estas disposiciones generales se concretan a señalar los órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora de los gastos e intervención del Tribunal de Cuentas, consignándose también en ellas la facultad a favor de la Administración para modificar e interpretar los contratos, así como el principio de ejecutoriedad inmediata de los acuerdos derivados de tal interpretación o modificación, que constituye una consagración del establecido con un carácter general en la ley de Procedimiento administrativo en sus artículos 44 y 101.

El régimen jurídico de los demás contratos del Estado que reconozcan un objetivo diferente de los enumerados en el artículo 1.º está supeditado a sus normas privativas, actuando las de la ley de Contratos del Estado con carácter supletorio si aquéllos han de quedar sometidos al ordenamiento jurídico administrativo, y, en el caso de que su aplicación hubiera sido excluida, se observarán los principios de la ley con carácter preferente, siempre que se trate de cuestiones de procedimiento y competencia.

## El contrato de obras

La ley no determina su naturaleza, limitándose a enumerar las actuaciones administrativas que preceden a su perfección y que son: la elaboración y aprobación del correspondiente proyecto, la redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas y la tramitación del expediente de contratación.

Al exigirse que los proyectos se refieran a obras completas, se acoge en el texto de la ley la exigencia hasta ahora declarada en una disposición específica del Ministerio de Hacienda, expresando además en forma numerada los distintos documentos que han de integrar los proyectos que se refieran a obras de primer establecimiento, reforma o grandes reparaciones u obras que hayan de ser objeto de explotación retribuida.

Los expedientes de contratación pueden ser de tres clases: de tramitación ordinaria, de tramitación urgente y de régimen excepcional para las obras de emergencia.

La tramitación urgente, limitada hasta la fecha a una reducción en los plazos de publicación de anuncios previos a la licitación, encuentra en el nuevo texto un tratamiento más amplio con especificación de los plazos en que con carácter preclusivo deben rendirse los diversos informes.

Para los supuestos de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, se conceden a los jefes de los departamentos, sin necesidad de expediente previo, facultades para ordenar la ejecución directa de las obras, debiendo dar cuenta inmediata de ello al Consejo de Ministros.

Esta modalidad, nueva en la ley, permite atender los supuestos de verdadera excepción, a los que se había tratado hasta la fecha por medio de una legislación específica cuando se produjeron.

A las formas clásicas de adjudicación reconocidas en la legislación precedente de subasta, concurso, contratación directa y ejecución por la propia Administración, se añade en el nuevo texto, incorporando la fórmula ya reconocida en la esfera local, el procedimiento de concurso-subasta, al que se le da el alcance, en unión de la subasta, de medio licitatorio por el que como principio general puede optar la Administración.

Ambos están basados en el principio de «adjudicación al mejor postor», caracterizándose el concurso-subasta por la selección previa que se hace de las empresas que pueden ser admitidas según las cláusulas especiales que dicte la Administración.

El órgano resolutorio inmediato a quien compete la adjudicación provisional en ambos procedimientos es la mesa de contratación en el acto de apertura de proposiciones que tendrá lugar después de cumplimentados los requisitos de publicidad en las condiciones establecidas en la ley, representando una innovación en la materia la supresión del requisito de publicación de anuncios en los boletines oficiales de la provincia y el señalamiento de un plazo en que debe recaer la adjudicación definitiva, que constituye el acto administrativo declaratorio de derechos frente a la Administración.

El procedimiento de concurso está concebido en la nueva ley, al igual que en la normativa anterior vigente, sobre presupuestos de excepción.

En este aspecto nos parecen interesantes las alteraciones introducidas en cuanto de una parte se reduce la casuística reconocida en la legislación anterior y de otra no se condiciona la adopción de este sistema, como ocurría anteriormente en determinados supuestos, a la aprobación de autoridad distinta de los jefes de departamento, lo que llevará aparejado una mayor agilidad en el procedimiento.

Al ser aplicables al concurso los preceptos relativos a la subasta, salvo los privativos del primero, han de ser observadas las normas que sobre plazos, condiciones de publicación de anuncios y composición de la mesa de contratación se reconocen en el articulado de la ley.

La contratación directa se reconoce, por su marcada especialidad, con un criterio limitativo.

La ley señala en forma enumerativa los supuestos en que procede la adopción de este sistema que, en su aspecto comparado con la legislación derogada, suponen también una reducción de casos y la incorporación de otros que no se hallaban previstos anteriormente.

De igual forma que para el procedimiento del concurso, las formalidades administrativas que condicionan la aprobación del sistema han quedado enormemente simplificadas al no requerirse la intervención del Consejo de Ministros sólo para declarar la urgencia surgida como consecuencia de causas imprevistas que demanden la pronta ejecución de la obra.

La publicación del acuerdo de adjudicación es exigida para todos los dimanantes de cualquiera de los sistemas, salvo el caso de que el importe de los contratos no exceda de cinco millones de pesetas o aquellos que tengan carácter reservado.

Las normas sobre formalización del contrato de obras presentan como aliciente positivo el señalamiento de un plazo para la redac-

ción del mismo que no estaba previsto anteriormente en la legislación básica de la materia, reconociéndose al lado de los casos en que se exige la escritura pública para formalizar el contrato la facultad para que la Administración o el contratista puedan exigir el documento público en aquellos casos en que no es necesario suscribirlo, cobrando con ello declaración administrativa el principio genérico que inspira la forma de los contratos en nuestro ordenamiento sustantivo.

Los efectos del contrato reciben un adecuado tratamiento en la nueva ordenación.

Con ello se satisface una exigencia que en el orden práctico se subvenía hasta la fecha, al lado de los escasos preceptos contenidos en el pliego de condiciones generales aprobado por real decreto de 13 de marzo de 1903, por las declaraciones aportadas desde el campo de la doctrina y la jurisprudencia.

El principio de reciprocidad de prestaciones, que constituye la esencia de toda relación contractual de contenido sinalagmático, queda especialmente configurado, otorgando a la Administración las prerrogativas que son connaturales a la satisfacción de los intereses que el contrato protege.

Por ello, a las reducidas fórmulas de rescisión en que se movía la normativa precedente en los casos de incumplimiento de contrato, se admite en el nuevo texto la resolución por incumplimiento derivado de la demora como resorte alternativo de la imposición de penalidades autorizadas por el Gobierno, sin que el principio de denuncia de la mora, característico del derecho privado, constituya condición previa para originar la actividad de la Administración.

Con ello se incorpora al sistema de obligaciones y derechos dimanantes del contrato los efectos de la condición resolutoria tácita reconocidos en el artículo 1.124 del Código civil, atemperando, por otra parte, las consecuencias nacidas del incumplimiento a una correcta designación.

El principio de «riesgo y ventura» ha pasado al texto de la ley con las directrices señaladas en el pliego de condiciones de 1903, estableciendo, al lado de los supuestos de fuerza mayor—que llevan aparejados una correlativa compensación de la obra ejecutada—, el alcance de las indemnizaciones a satisfacer por falta de pago de certificación en los plazos convenidos.

Las normas sobre modificación del contrato presentan para el contratista la garantía de que el acuerdo sobre la misma se lleve a cabo por la autoridad que reglamentariamente se determine, en atención a la naturaleza e importancia de las alteraciones, recono-

ciéndose el abono de daños en los casos de suspensión temporal si ésta rebasa la quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si excediera de seis meses.

Las causas de extinción del contrato aparecen específicamente enumeradas en la ley.

Importante nos parece la formulación legal a este respecto en cuanto que se conciben como causas de resolución del contrato las que anteriormente se venían configurando con evidente imprecisión terminológica como motivos de resolución, pues si bien una teoría de los defectos subsanables e insubsanables de la nulidad de pleno derecho y de la nulidad relativa y de la rescisión como gradaciones de la teoría de la ineficacia del negocio jurídico no es enteramente trasladable al campo de la contratación administrativa, es evidente la ventaja que se desprende de una correcta calificación al encuadrar como tales verdaderos supuestos de resolución.

Su enunciado responde a la casuística reconocida en el mencionado pliego de condiciones con las supresiones o adiciones que la técnica del derecho reclamaba, contando, entre las de este último grupo, la incorporación de las personas jurídicas como posible sujeto del contrato y la regulación del resarcimiento de daños y perjuicios con un sentido más amplio a favor del contratista.

El principio de cesión de los derechos procedentes del contrato a favor de un tercero se estructura sobre la posibilidad genérica de su admisión, salvo el caso de que las cualidades personales del cedente hayan sido determinantes de la adjudicación del contrato y siempre previo el cumplimiento de determinados requisitos que garanticen la viabilidad de la obra y la constatación formal de la subrogación.

Finalmente, la ejecución de obras por la propia Administración a que se refiere el último capítulo del título que trata del contrato de obras, descansa sólo muy parcialmente sobre los precedentes existentes en la materia, ya que las causas determinantes de esta ejecución están favorablemente ampliadas, desapareciendo en la nueva redacción el sistema de destajos previsto anteriormente, en determinados casos, como medio sustitutivo de las obras que la propia Administración podía contratar directamente.

### El contrato de gestión de servicios públicos

La importancia de las disposiciones agrupadas bajo este título reside en la novedad que en nuestro ordenamiento representa la regulación, con un criterio unificado, de una materia dispersa hasta la fecha en múltiples disposiciones.

No define la ley la naturaleza y características de este tipo de contrato, limitándose a declarar su sometimiento a las normas contenidas en la misma, a las que concede un carácter prevalente sobre las estipulaciones concertadas por los particulares al regular el servicio público en concreto.

Por otra parte, al señalar los supuestos que no quedan dentro del ámbito de la misma, y que responden a modalidades específicas de lo que en la terminología doctrinal se conoce con el nombre de gestión directa por la Administración, se perfila en cierta forma el alcance y los límites de esta relación contractual.

Dentro de los moldes de la gestión indirecta se reconoce la gestión de servicios en sentido amplio siempre que éstos tengan un contenido económico y no impliquen el ejercicio de poderes soberanos, limitando la creación de los que han de explotarse en régimen de monopolio a la previa autorización por una ley. Por otra parte, la gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, debiendo fijarse necesariamente su duración.

Quizá el señalamiento de un plazo obligatorio represente el matiz de significación más trascendental en la materia.

La gestión de servicios públicos en régimen de concesión estaba determinada en nuestra legislación administrativa del siglo XIX, en la mayoría de los casos, por el plazo de reversión de noventa y nueve años, que la vigente ley respeta en defecto de otro estipulado por un periodo inferior.

El establecimiento de un plazo que tiene su justificación como salvaguardia del principio de inalienabilidad y de limitación a la participación de los particulares en el ejercicio de las funciones del Estado, ha de plantear, sin duda, inconvenientes de orden práctico para aquel tipo de concesiones, como, por ejemplo, en materia de aguas y minas, que se estructuraron sin pensar en su reversión, o la de aquellas concedidas por plazo indefinido aunque con cláusula de rescate a favor de la Administración.

Sin duda, la declaración legal habrá de ser objeto de puntualizaciones complementarias que hagan viable el traspaso de los servicios explotados a manos de la Administración, evitando los peligros que de la cláusula de reversión, como contrapeso jurídico del

principio de amortización de las instalaciones, se reflejan en forma de decapitalización y abandono de las explotaciones.

Las formas admitidas para la contratación de los servicios públicos responden a las que aparecían recogidas en la legislación local, combinando al lado de la concesión y el concierto, como fórmulas de gestión indirecta, las de gestión interesada y constitución de sociedad, típicas de la denominada forma de gestión mixta.

La ley establece el principio de subordinación a las normas que regulan los contratos de obras, siempre que no sean privativas de éstos, y no se opongan a las estipulaciones pactadas para la gestión del servicio público.

La génesis y desarrollo del contrato presenta la misma sistemática que la trazada para el de obras, siendo de destacar que, en este caso, el principio general de adjudicación lo constituye el concurso, pues es evidente que el móvil determinante de la creación del servicio no lo integran factores exclusivamente económicos.

Igualmente la contratación directa queda modelada como fórmula excepcional y por causas específicamente señaladas.

En cuanto a la forma de los contratos, es exigido el documento público cuando su cuantía es superior a quinientas mil pesetas o hayan de ser objeto de inscripción en un registro público, y el documento privado en los demás casos, reconociéndose igualmente la facultad de compelerse a llenar el requisito de la forma pública a instancia de cualquiera de las partes.

Los efectos del contrato están estructurados, como reflejo del principio de liberalidad que alimenta nuestro sistema contractual, por el respeto a las prestaciones y convenciones pactadas, si bien la ley, atenta a garantizar la idoneidad y finalidad del servicio, establece determinadas condiciones, que, con un carácter general deben vincular al empresario, reconociendo de otra parte, a favor de éste, el derecho a las subvenciones y los medios auxiliares condicionados en el momento del otorgamiento del contrato y el de obtener el abono de intereses y resarcimiento de daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Igualmente las mutaciones del contrato, como premisa que inspira la relación bilateral de la que forma parte la Administración, pueden ser establecidas por ésta, aunque queda obligada a realizar las correspondientes compensaciones si subvierten el régimen del contrato base.

Las causas de extinción del contrato se articulan en función de la imposibilidad de continuar satisfaciendo las obligaciones de carácter recíproco, al lado de otras que son propias de la institución.

Entre las de este último grupo se reconoce la reversión del servicio por cumplimiento del plazo establecido en el contrato y el rescate efectuado por la Administración, y la supresión acordada por ésta, dictándose normas de carácter general para garantizar la reversión de las instalaciones en buen estado y las fórmulas de compensación en estos tres supuestos.

### **El contrato de suministros**

La peculiaridad que en el terreno de las innovaciones comporta la ley que comentamos se acentúa, quizá, al desarrollar la figura del contrato de suministro.

Nuestra legislación tradicional se resentía en este punto de la ausencia de una normativa específica en la materia.

La figura del contrato de suministro aparecía definida exclusivamente en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, a efectos puramente fiscales, y con un carácter que englobaba tanto las prestaciones entre entidades públicas y los particulares como las concertadas por éstos entre sí.

En el terreno doctrinal, y dentro del campo del Derecho administrativo, se venía considerando normalmente al contrato de suministro como una modalidad del contrato de compraventa matizado por las características de entregas periódicas de bienes mensurables como expresión al principio general sentado en el artículo 1.169 del Código civil.

La ley, al señalar los presupuestos requeridos para que la compraventa de bienes muebles se califique de suministro, perfila el contorno del contrato.

Los requisitos establecidos en la ley responden a los que comúnmente se aceptaban para calificar este contrato, es decir, pluralidad de objeto o unidades métricas, tracto sucesivo en las entregas, señalamiento de precio, y subordinación de lo entregado a las necesidades del que lo adquiera sin posibilidad de ser fijada de antemano esta cuantía. En cuanto a la naturaleza de los bienes objeto del contrato, la ley exige que sean consumibles o de fácil deterioro.

Por lo que se refiere a sus normas reguladoras, tienen carácter supletorio, al igual que en el caso de la gestión de servicios, las que rigen para el contrato de obras, limitándose las actuaciones preparatorias del contrato a la aprobación del pliego de bases del suministro y a la tramitación previa del expediente de contratación, sin que sea necesario el cumplimiento del primero de los requisitos en el caso de los suministros menores, que son los inferiores a

25.000 pesetas, que hayan de verificarse directamente en establecimientos abiertos al público.

Como forma general de adjudicación se acepta la del concurso, y con carácter excepcional, en los supuestos enumerados en la ley, la contratación directa.

La entidad limitada de los intereses, normalmente protegidos por el contrato, determina en la ley la atenuación de los requisitos formales, limitándose a equiparar, en los suministros menores, la factura correspondiente al documento contractual, con lo que de forma implícita parece reconocer la suficiencia del documento administrativo para constatar las estipulaciones integrantes del contrato.

Los efectos del contrato de suministro se estructuran bajo el criterio de combinación de los señalados a las obligaciones de dar cosa determinada en el Código civil con otros propios de la compraventa mercantil, siendo, por otra parte, características peculiares de su naturaleza administrativa: la exoneración, a favor de la Administración, de la obligación de denuncia de la mora, el señalamiento de un plazo previo para el abono por la misma de intereses de demora y la concesión de facultades de inspección e información sobre el proceso de fabricación de los productos que hayan de ser entregados.

La modificación del contrato se habilita a favor de la Administración en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro, regulándose en las normas de extinción del contrato los derechos que la misma puede hacer valer durante el plazo de garantía—que parece constituir condición inexcusable del contrato—a cuyo término, de no haberse producido reparos, quedará exento el empresario de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

### **Clasificación y registro de los empresarios. Fianzas**

Fuera del ámbito concerniente a la regulación básica de los contratos se desarrollan, con carácter independiente, las materias de clasificación y registro de empresarios y el régimen de fianzas y garantías.

Quedan sujetos a la obligatoria clasificación todos los que hayan de contratar con el Estado la ejecución de una obra de presupuesto inferior a cinco millones de pesetas o cuando, siendo inferior, tenga el contratista, adjudicados y en vigor, contratos cuya suma rebase la citada cifra. La autorización del Consejo de Ministros es necesaria cuando se pretenda celebrar contratos con personas naturales

o jurídicas que no estén clasificadas previamente, siempre que se estime conveniente a los intereses públicos por los jefes de los departamentos. Los contratos que se celebren contraviniendo esta obligación, salvo esta última excepción apuntada, se considerarán nulos.

La clasificación de las empresas se hace atendiendo a sus características fundamentales, y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir.

Los acuerdos de clasificación se adoptarán por el ministro de Hacienda, que está también facultado para decretar las suspensiones de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas por las causas establecidas en la ley, debiendo ser inscritos todos aquellos empresarios que hayan sido clasificados por el ministro de Hacienda en el Registro de Contratistas existente en el Ministerio de Industria.

Las actuaciones administrativas encaminadas a la constitución de la garantía que debe prestar el licitador y el adjudicatario de las obras concertadas con el Estado, que estaban desenvueltas hasta fecha en la ley de 20 de diciembre de 1960, se han integrado en la ley de Contratos del Estado, que, en general, respeta las normas establecidas sobre la materia.

Las modalidades de fianzas y la cuantía de las mismas se mantienen en el texto vigente, resaltando como novedades la posibilidad de exigir una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del presupuesto total de la obra y la de que se autorice, por el ministro de Hacienda, la forma del aval bancario como medio de garantía que puede prestar el adjudicatario. El Gobierno queda, por otra parte, facultado para que, si así lo estima conveniente, dispense a los contratistas que hubieran obtenido una determinada clasificación de la obligación de prestar la fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras.

La ley señala los distintos conceptos que las fianzas definitivas garantizan otorgándose al Estado, a efectos de prelación de créditos, preferencia sobre cualquier otro acreedor sea cual fuera la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

La constitución de las fianzas definitivas ha de realizarse por el contratista en el plazo de treinta días, desde que se le notifique la adjudicación definitiva.

Teniendo en cuenta que la ley concede también el mismo plazo para la formalización del contrato de obras, hubiera sido más consecuente establecer un plazo más reducido para acreditar la prestación de la fianza o bien extender el señalado para otorgar el contrato.

Las normas sobre fianzas y demás garantías establecidas para el contrato de obras se aplican también al contrato de gestión de servicios y de suministro, si bien en el primero, dado su carácter especial, el importe será fijado por la Administración a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate, y en cuanto a los de suministro se establecen algunos supuestos en que se libera al contratista de esta formalidad.

En virtud de lo establecido en las disposiciones finales de la ley, los preceptos contenidos en la misma se aplicarán a los organismos autónomos, cuyos legítimos representantes quedan facultados para celebrar contratos, según su ley constitutiva, exigiéndose autorización previa para aquellos de cuantía superior a cinco millones de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichos organismos, por los jefes de los departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la ley.

Difícil es, pues rebasa la finalidad perseguida en este somero estudio, concretar los resultados positivos que la nueva ley ofrece sobre la legislación a la que reemplaza.

Como conclusión al mismo, y a título meramente enunciativo, señalamos los siguientes:

a) Reconocer, al lado de los procedimientos licitatorios tradicionales, el de concurso subasta, atemperando el sistema, al vigente en otras esferas de la Administración.

b) Eliminar la exigencia de informes consultivos y la intervención de órganos legislativos superiores para la adopción de las formas de contratación, de lo que se desprenderá una mayor agilidad en el procedimiento.

c) Dar cabida a figuras de contenido contractual que hasta la fecha eran objeto de una ordenación fragmentada y dispersa, sentando con ello las bases que permiten un examen armónico de las instituciones y una adecuada ponderación de las reglas de hermenéutica.

d) Completar las normas básicas del contrato de obras con un sistema tendente a la selección de las personas llamadas a participar en el cumplimiento de los fines propios de la Administración.

e) Incorporar al texto regulador de los contratos del Estado el régimen de garantías, elevando las prestaciones de naturaleza accesoría al rango de principios ordenados que aseguren la gestión de los intereses públicos.